MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011714 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

---

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa*

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*
[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

> *facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A**. **con NIT. 890400511-8** (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta el servicio de transporte terrestre automotor con la tarjeta de operación vencida.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. La presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor con la tarjeta de operación vencida.

Radicado No. 20245341328052 del 09/07/2024.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracción remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el cual se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. **36582A del 20 de marzo de 2024**, impuesto al vehículo de placa **YHK707**, vinculado a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con **NIT.890400511-8**.

De acuerdo con lo consignado en la casilla 17 del referido IUIT, el vehículo presuntamente:

> "*TRANSITA CON 05 PASAJEROS DESDE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA HASTA LA CIUDAD DE SINCELEJO. PORTA LA TARGETA DE OPERACIÓN VENCIDA CON FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2024*"

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Con fundamento en lo anterior, se advierte que, en ejercicio de sus funciones, la autoridad de tránsito evidenció una presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor sin contar con tarjeta de operación vigente, situación que podría constituir una transgresión a la normatividad que regula el sector transporte por parte de la empresa investigada.

Es importante precisar que los antecedentes descritos corresponden a situaciones fácticas puestas en conocimiento de esta Superintendencia y que reposan dentro del expediente administrativo. A partir del análisis preliminar de dicha documentación, este Despacho considera procedente iniciar la correspondiente investigación administrativa, con el fin de verificar si la conducta atribuida a la empresa investigada configura una infracción a las disposiciones aplicables al servicio público de transporte. En el curso de la actuación administrativa se valorará el material probatorio que permita determinar la existencia o no de la presunta transgresión normativa.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece:

> *"**Artículo 26**. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Que el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015, define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la tarjeta de operación, definida esta, como: *"el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"*

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

***"Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite."*

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. ***Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:***
   1.1. Tarjeta de Operación. (…)"

Así las cosas, de conformidad con el **Informe Único de Infracción al Transporte No. 36582A del 20 de marzo de 2024**, impuesto al vehículo de placa **YHK707**, vinculado a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con **NIT.890400511-8,** presuntamente prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con tarjeta de operación vigente.

En consecuencia, la normatividad aplicable al sector transporte exige que los equipos destinados a la prestación del servicio público cuenten con los documentos requeridos para su operación, entre ellos la tarjeta de operación vigente. Dicho documento constituye un requisito esencial para acreditar la autorización del vehículo y garantizar que la prestación del servicio se realice bajo las condiciones legales, técnicas y operativas previstas por el ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, este Despacho considera que existen elementos preliminares suficientes para iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con **NIT.890400511-8**, por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con un vehículo que no contaba con tarjeta de operación vigente.

9.2. Presunto incumplimiento de la obligación de gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa YHK707.

De acuerdo con el **Informe Único de Infracción al Transporte No. 36582A del 20 de marzo de 2024**, impuesto al vehículo de placa **YHK707**, vinculado a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con **NIT.890400511-8** la autoridad de tránsito consignó que dicho vehículo presuntamente se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con la tarjeta de operación vencida.

Que el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015, define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos

para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la tarjeta de operación, definida esta, como: *"el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo laresponsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"*

Ahora bien, sin perjuicio del análisis efectuado en el cargo anterior, la presente imputación se dirige a examinar una conducta diferenciada: el presunto incumplimiento de la obligación que le asiste a la empresa de transporte de gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación de los vehículos que integran su parque automotor.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 de 2015 establece:

> "***Artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 de 2015.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*
>
> *En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*
>
> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa".*

De la norma transcrita se desprende que la gestión de la tarjeta de operación no constituye una carga atribuible exclusivamente al propietario o al conductor del vehículo, sino una obligación expresa de la empresa de transporte. Lo anterior obedece a que es la empresa habilitada quien tiene a su cargo la organización, administración y control de la operación del parque automotor vinculado a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Así las cosas, la conducta objeto del presente cargo no se limita al hecho de que el vehículo de placa **YHK707** presuntamente hubiera prestado el servicio con tarjeta de operación vencida, sino que se refiere específicamente a la posible omisión de la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con **NIT.890400511-8** de adelantar, dentro del término previsto por la normativa vigente, las gestiones necesarias para obtener la renovación de la tarjeta de operación correspondiente al vehículo vinculado a su parque automotor.

En consecuencia, este Despacho considera que existen elementos preliminares suficientes para iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con **NIT.890400511-8**, por el presunto incumplimiento de la obligación de

gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación para el vehículo de placa **YHK707**.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan**:**

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 36582A del 20/03/2024, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa TZU240, vinculado a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A**. **con NIT. 890400511-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A**. **con NIT. 890400511-8**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.4.3., artículo 2.2.1.4.9.7. y artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1 (1.1) del Decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 36582A del 20/03/2024, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa TZU240, vinculado a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A**. **con NIT. 890400511-8**, se tiene que la Investigada presuntamente no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A**. **con NIT. 890400511-8**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que las conductas descritas en los **CARGOS PRIMERO** y **SEGUNDO** podrán ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. con NIT. 890400511-8,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[17], de la Ley 1712 de 2014[20], el Decreto 767 de 2022[21] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 201123, de la Ley 1712 de 201424[18], el Decreto 767 de 202225 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[19], deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. con NIT. 890400511-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1 del

---

[17] ***ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.*** *Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[18] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[19] ***ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.*** *La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionado bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. con NIT. 890400511-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6 del decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionado bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. con NIT. 890400511-8,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. con NIT. 890400511-8.**

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[20] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [28/agosto/2026 07:09:48 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [03/septiembre/2026 05:55:57 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [04/septiembre/2026 08:45:30 a. m.]

Notificar:
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 4 NO. 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU[22]
Sincelejo/Sucre

Proyectó: Laura Marcela Mahecha Ortiz – Profesional Especializado de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT

[21] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

[22] Dirección registrada en RUES

SuperTransporte

RESOLUCIÓN No 011714 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 36582A
1. FECHA Y HORA
2024-03-20 HORA: 18:06:45
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SINCELEJO A CALAMAR 2 5+500 - RUTA 2515 LOS PALMITOS (SUCRE)
3. PLACA: VWK777
4. EXPEDIDA: CERETE (CORDOBA)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 0000000
NACIONALIDAD:XXXXX
7. MODALIDAD(S) DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operacion Nacional: POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:118702O
FECHA:2024-03-17 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:1067924224
NACIONALIDAD:Colombiano
Foto: SI
NOMBRE:VICTOR ALFONSO DURAN SALAS
DIRECCION:Calle 6a 7602
TELEFONO:3012817612
MUNICIPIO:MONTERIA (CORDOBA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10018760568
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1067924224
VIGENCIA:2023-09-25
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:YARIFE TABORDA MENDOZA
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:32881907
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Inversiones Transportes Gonzalez
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:890405118
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Targeta de operacion
NUMERO:118702O
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Transito departamental de Sucre

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Carrera 4 con calle 13 90
MUNICIPIO:SINCELEJO (SUCRE)
16. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO:000
NUMERAL:Xxxx
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:NA
FECHA:2024-03-20 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:Xxxx
FECHA:2024-03-20 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSITA CON 05 PASAJEROS DESDE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA HASTA LA CIUDAD DE SINCELEJO. PORTA LA TARGETA DE OPERACION VENCIDA CON FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2024
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JOSE WILLAM ALDANA CHACON
PLACA : 090413 ENTIDAD : GRUPO REACCION E INTERVENCION DIESUC
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1067924224

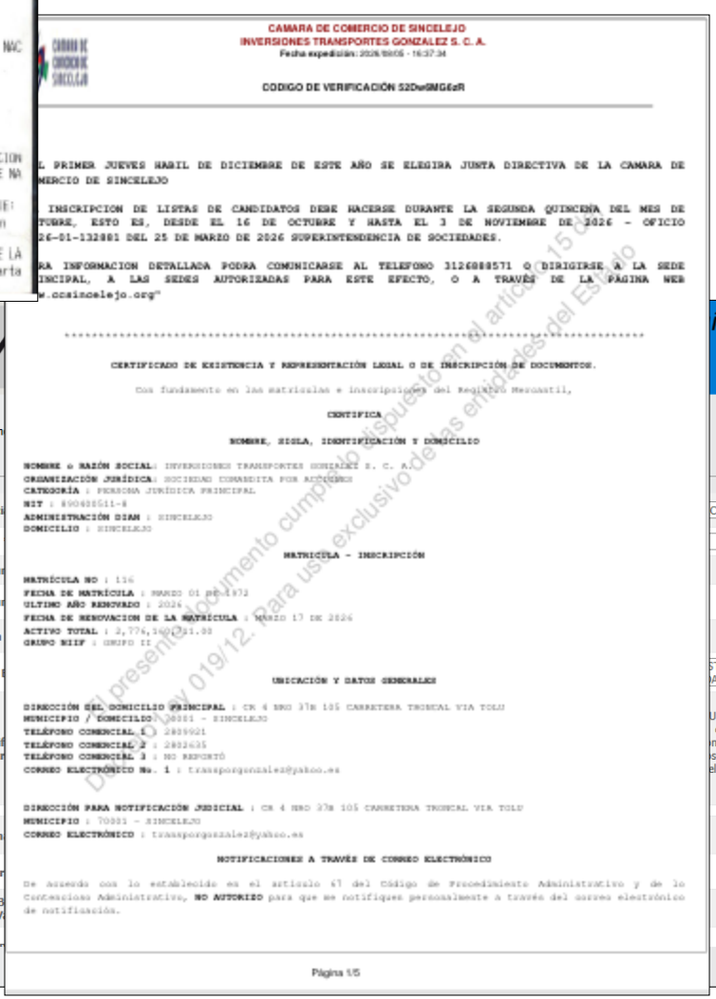

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.
Fecha expedición: 2026/09/05 - 16:37:34

CODIGO DE VERIFICACIÓN S2DwGMG6zR

L PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE MERCIO DE SINCELEJO

INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE TUBRE, ESTO ES, DESDE EL 16 DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 26-01-132881 DEL 25 DE MARZO DE 2026 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

RA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3126888571 O DIRIGIRSE A LA SEDE INCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB w.ccsincelejo.org"

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890405511-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 136
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2026
ACTIVO TOTAL : 2,776,160,731.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU
MUNICIPIO / DOMICILIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2809921
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2802635
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportgonzalez@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
CORREO ELECTRÓNICO : transportgonzalez@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiques personalmente a través del correo electrónico de notificación.

Página 1/5

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

VIGIA

Esta opción permite registrar, m

Información General

* Tipo asoci
* Tipo docu
* Nro. docu
* Razón
* ¿Autoriza Notif Electr
Págin
* Revisor
* Inscrito en B V
* Es vigilado

istro de Vigilados

CCION
STRIAL DEL AS LAS
UPERINTENDENCIA DE electrónica los actos nforme a lo previsto en s 20 y 21 de la ley 527 el decreto 75 de 1984,

Bogotá,8 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330689451
Fecha: 8 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Inversiones Transportes Gonzalez S. C. A
Carrera 4 #37 b - 105 carretera troncal via tolu
SINCELEJO

Asunto: Citación a notificación resolución no. 011714

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **011714** del **07/09/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

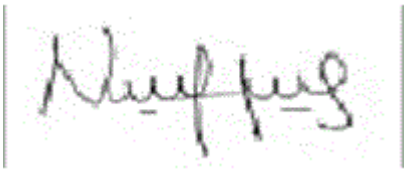

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 08/septiembre/2026 02:32:20 p. m.
Hash: CEE-dcd136eaa424d7e90d75895bc00c5f9fcbf4da36

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [08/septiembre/2026 08:01:43 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [08/septiembre/2026 02:32:20 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen aeb0d803-0451-4615-ac31-a0ed6fef3885

↓ Descargar

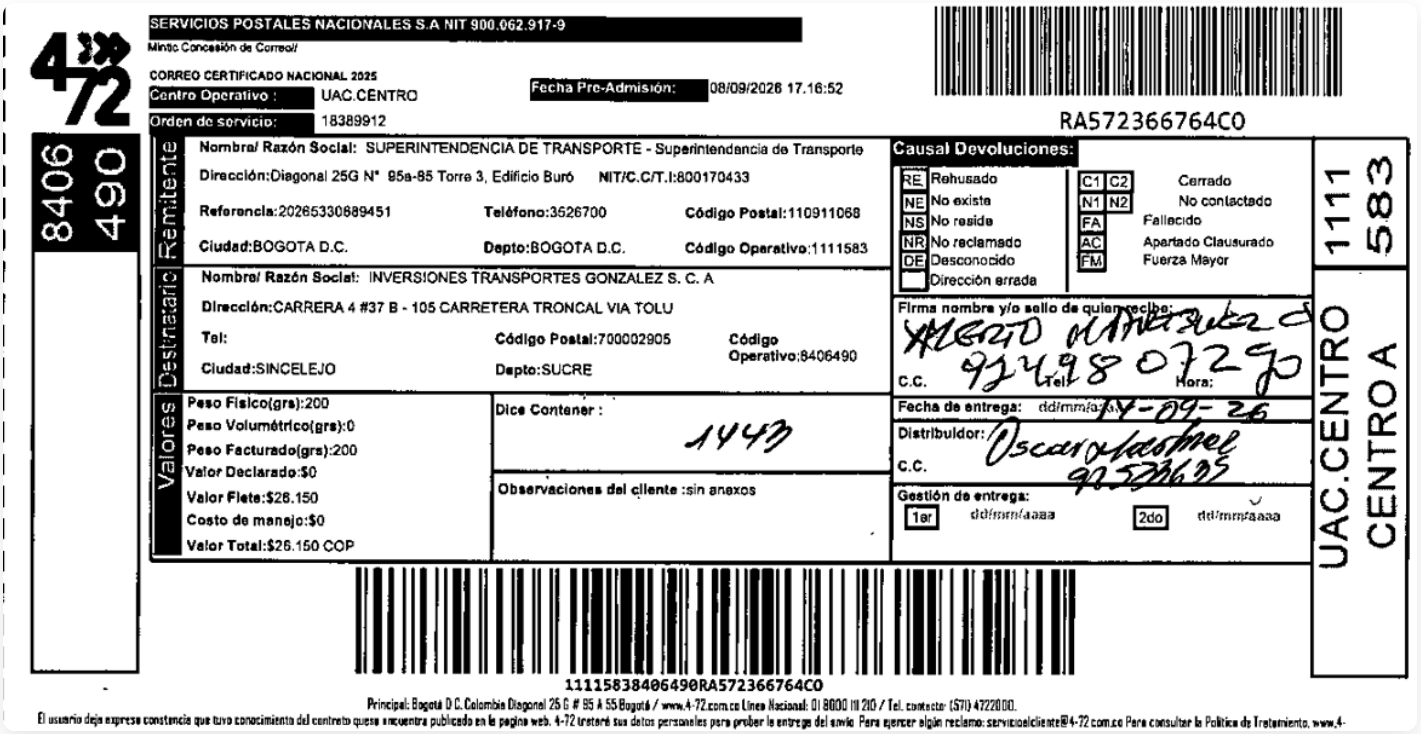

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2026 17.16:52

Orden de servicio: 18389912

RA572366764C0

8406 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia:20265330689451 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A

Dirección:CARRERA 4 #37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU

Tel: Código Postal:700002905 Código Operativo:8406490

Ciudad:SINCELEJO Depto:SUCRE

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$26.150

Costo de manejo:$0

Valor Total:$26.150 COP

Dice Contener : 1443

Observaciones del cliente :sin anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Alberto Martínez

C.C. 92498 07290 Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 14-09-26

Distribuidor: Oscar Martínez

C.C. 92533635

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO CENTRO A

11115838406490RA572366764C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-

Bogotá,23 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330749861
Fecha: 23 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Inversiones Transportes Gonzalez S. C. A
- carrera 4 no. 37b 105 carretera troncal via tolu
Sincelejo, Sucre

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 011714.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011714** de **07/09/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

Atentamente,

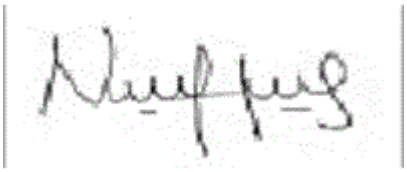

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen f86d9644-4d94-4e36-90aa-76d920d26cf4 ⬇ Descargar

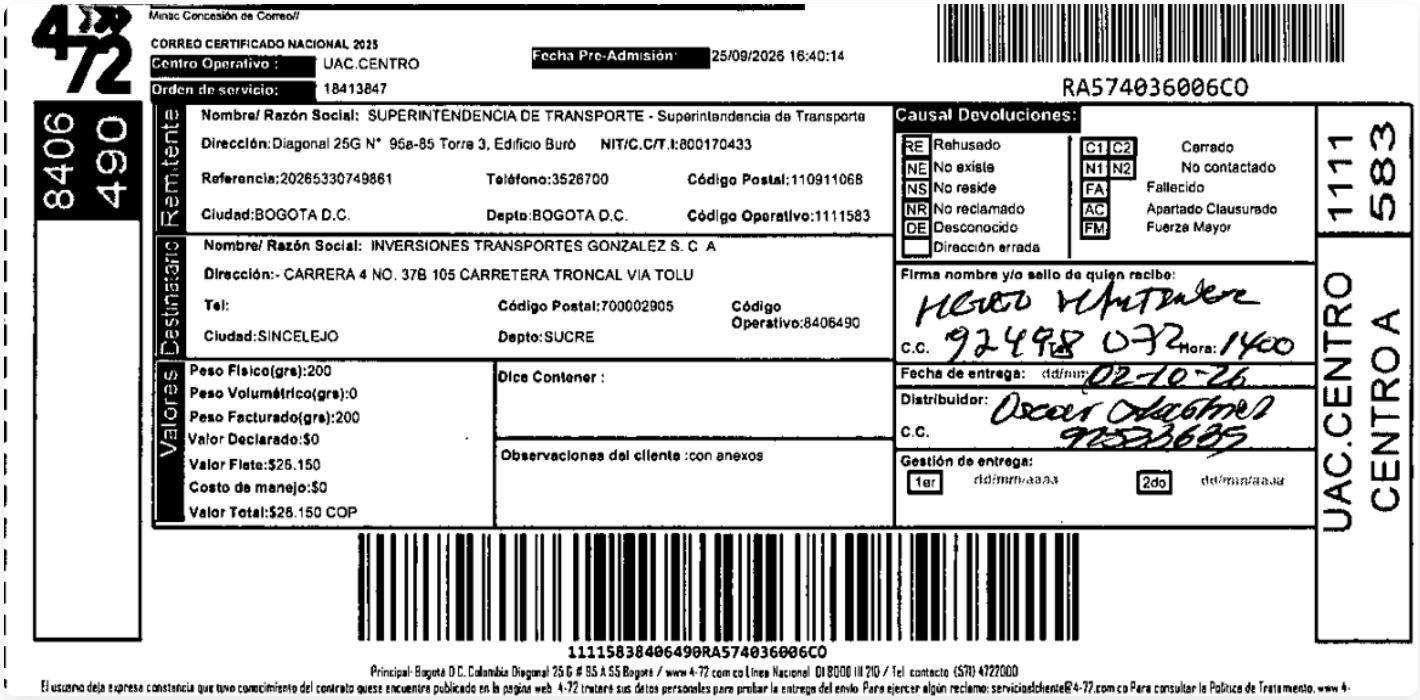

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 18413847

Fecha Pre-Admisión: 25/09/2026 16:40:14

RA574036006CO

8406 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20265330749861 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C A

Dirección: - CARRERA 4 NO. 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU

Tel: Código Postal: 700002905 Código Operativo: 8406490

Ciudad: SINCELEJO Depto: SUCRE

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $26.150

Costo de manejo: $0

Valor Total: $26.150 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : con anexos

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 92498 072 Hora: 1400

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 02-10-26

Distribuidor:

C.C. 92533605

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO CENTRO A

111158384064 90RA574036006CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-